



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00078-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA SA ACTUANDO COMO
ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE
PERMANENCIA CxC

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Tema: Sentencia condenatoria como título ejecutivo –
Competencia del Juez que profirió la decisión*

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, se advierte que el Juzgado no es competente para estudiar el asunto, por las razones que se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES

La demanda: El ejecutante, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por los siguientes valores:

- La suma de \$4.117.396.500 que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial fechada 26 de enero de 2015, aprobado en la misma audiencia de conciliación ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el proceso de reparación directa incoado por Pablo Eliecer Sierra Díaz y otros, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación con radicado No.2013-00062, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de enero de 2015.
- Por la suma de \$4.924.663.513,72, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la

fecha de ejecutoria de la decisión tomada en audiencia de conciliación, esto es, el 27 de enero de 2015, causados sobre el capital indicado anteriormente, desde el 8 de abril de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación.

- Se condene al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen en el proceso.

La obligación se deriva del no pago del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual fue aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de Reparación Directa, posterior a dictarse sentencia que declaró a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios causados a los demandantes como resultado de la falla del servicio de la administración que condujo a la sindicación de los señores Pablo Eliecer Sierra Díaz, Patrocinio José Díaz Mosso y otros, por el presunto delito de Rebelión.

2. CONSIDERACIONES:

El medio de control ejecutivo está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX. El artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento

de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte el C.G.P. en su artículo 430 se refiere al mandamiento de pago:

“artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

2.1 Competencia de los Jueces Administrativos cuando el título ejecutivo es una providencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: La ley 1437 de 2011 dispuso, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

En los artículos 152 y 155 se distribuyó la competencia por razón de la cuantía para los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos. Por su parte el artículo 156 estableció en su numeral 9 que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Respecto a la interpretación que se debía dar a la norma anterior, hubo diversas posturas en el H. Consejo de Estado: i) se indicó que debía interpretarse de acuerdo a las normas de cuantía y que la misma hacía referencia a la competencia por razón del territorio, refiriéndose no al Juez que profirió la providencia en sí mismo, sino al Juez del Distrito Judicial donde se profirió la providencia¹ ii) se estableció que la norma prevista en el artículo 156-9 de LA Ley 1437 de 2011 es excluyente en relación con las normas de cuantía,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad, en consecuencia el Juez competente es el que profirió la sentencia en el proceso declarativo².

Recientemente unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156-9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión *"el juez que profirió la respectiva providencia"* debe ser interpretada como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar³.

En aplicación del principio de transparencia, es del caso manifestar que, antes de la providencia de unificación, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito.

En este momento, y en aras de obedecer el presente vertical unificado de la sección tercera del H. Consejo de Estado, el Despacho replantea el criterio anterior, y acoge la tesis actual.

2.2 Caso Concreto: En el caso que nos ocupa, la parte actora aporta para conformar el título ejecutivo de recaudo, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en primera instancia el 24 de septiembre de 2014, dentro del trámite del proceso de reparación directa con radicado 2013-00062, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

³ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata.

- Copia del Acta de la Audiencia de Conciliación N° 001 fechada 26 de enero de 2015 ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el acuerdo fue aprobado por dicha unidad judicial.

- Copia de la providencia de fecha 1° de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del trámite de la acción de tutela con radicado N° 2015-00295, interpuesta por CARLOS DAVID OLIVERA ALVAREZ Y OTROS contra el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se tutela el derecho fundamental al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, y se ordena al juzgado señalada corregir la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2014 anteriormente descrita, dentro del radicado de reparación directa con radicado 2013-00062.

-Proveído de fecha 3 de agosto de 2015, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del radicado 2013-00062, a través de la cual se realizan algunas correcciones y se niegan otras peticiones de adición y aclaración del fallo calendarado 24 de septiembre de 2014.

- Solicitud de pago o cuenta de cobro presentada el 20 de marzo de 2015 por los demandantes a través de apoderado judicial dentro de la acción de reparación directa con radicado 2013-00062 ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. DJ-N°20156110338972 y memorial mediante el cual se da alcance a la cuenta de cobro presentado el día 9 de junio de 2015 por el mismo profesional del derecho.

- Copia auténtica del contrato de cesión de crédito, suscrito individualmente entre ZONIA MARIA CONTRERAS, ELIAZAR TOVAR BELTRAN, LILIANA ANDREA PEREZ VALETA, DUBIS DEL ROSARIO CHAMORRO DOMINGUEZ, JULIA IGNACIA CHAMORRO PARRA, ANA VICTORIA PEREZ CHAMORRO, DAIRO JOSE PEREZ CHAMORRO, JAIME JOSE PEREZ CHAMORRO, EDINSON ANTONIO PEREZ CHAMORRO, LUDYS ISABEL DIAZ DIAZ, SANTIAGO MANUEL MARTINEZ ALVAREZ, CARLOTA PUENTES ACOSTA, ANA DOMINGA MARTINEZ ALVAREZ, entre otros (cedentes) y el Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, como apoderado demandante (cesionario), por medio del cual se transfiere a título oneroso al cesionario la totalidad del crédito contenido en la sentencia proferida por el

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 24 de septiembre de 2014 con audiencia de conciliación fechada 26 de enero de 2015, dentro del proceso de reparación directa con radicado 2013-00062 en mención.

-Copia autentica del contrato de cesión a título de descuento de créditos derivados de una conciliación judicial, suscrito entre el Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN (cedente) y AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S, sociedad comercial representada legalmente por el señor PEDRO CAMILIO GONZALEZ CAMACHO (cesionario) transfiriéndose la totalidad de los derechos económicos y/o créditos adquiridos derivados de tal conciliación, que les corresponden a los beneficiarios relacionados anteriormente, de fecha 22 de septiembre de 2015.

-Contrato de cesión de créditos celebrado entre PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO en su condición de Gerente y Representante Legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S. (cedente) y SANDRA PATRICIA LARA OSPINA como apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., entidad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC (cesionario), a través del cual se transfiere el 100% de los créditos reconocidos a los beneficiarios PABLO ELIECER SIERRA DIAZ y otros, según la sentencia del 24 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, de fecha 29 de septiembre de 2015.

-Oficio de fecha 7 de julio de 2015, remitido por la Fiscalía General de la Nación al Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, a través del cual se le informa sobre la asignación de turno de pago dentro del listado de las conciliaciones y otras comunicaciones relacionadas con el trámite aludido.

-Liquidación de pago consolidada PABLO ELIECER SIERRA DIAZ, donde se observa como pendiente por pagar la suma de \$466.515.129,61.

-Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de dicha superintendencia, generado el día 3 de septiembre de 2019.

-Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 4 de junio de 2019.

-Reglamento del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, el cual, regirá la relación entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora y los inversionistas con ocasión de los aportes de recursos a la cartera colectiva.

Como se observa de los documentos aportados, la decisión que la parte actora pretende ejecutar no fue emitida por este Juzgado, pues proviene del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. En esa medida, no es posible asumir el conocimiento del asunto, pues acorde con el criterio jurisprudencial actual, la competencia recae en el Despacho que profirió la sentencia condenatoria, o aprobó la conciliación celebrada entre las partes.

El nuevo criterio unificado tiene aplicación a partir de su ejecutoria, conforme lo expuesto en el apartado 26 y el numeral 2º de la decisión,⁴ de tal manera que los procesos presentados con posterioridad, como en el caso bajo examen, deben continuar su trámite conforme lo expuesto en la citada providencia. Por ello este Juzgado no puede asumir el conocimiento del asunto.

Conclusión: Se declarará la falta de competencia, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que asuma el conocimiento del asunto.

Otros aspectos: Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora (archivo 1 f.1).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por ALIANZA

⁴ "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia."

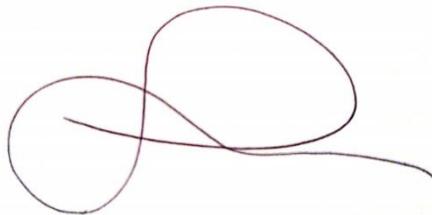
FIDUCIARIA S.A actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el factor conexidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Téngase al Dr. JORGE ALBERTO GARCIA CALUME identificado con la TP 56988 del CSJ como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 020, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 12 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Código de verificación: **a09b89887a7c22aace3f09c821bdd1131b24a88fbeat905b4bce9926f618125dd**

Documento generado en 09/04/2021 01:51:04 PM